

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO 000395

DE 29 ENE 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA CONTRA LA EMPRESA CONCRETOS ARGOS S.A.

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, las demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio de radicado No 34937 de fecha 26 de febrero de 2016, el señor FELIPE ANTONIO MENDEZ, Vicepresidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de Concretos "SINALTRACONCREARGOS", elevó queja contra la empresa CONCRETOS ARGOS, presuntamente por "actos de persecución laboral y sindical".

En la querrela informa lo siguiente: (...) "*FELIPE ANTONIO MENDEZ CAMARGO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No 8.696.022 de Barranquilla, por medio del presente escrito manifiesto que interpongo SOLICITUD PARA QUE SE ADELANTE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA contra los siguientes funcionarios de CONCRETOS ARGOS S.A., contra el señor JUAN URIBE, en calidad de representante legal; contra la señora LILIANA MARCELA ARROYAVE OSORNO, en calidad de Directora de Gestión Humana por los siguientes:*

1. *Ingresé a laborar el 22 de noviembre de 2002, el cargo para el cual fui contratado fue el OPERADOR DE MIXER.*
2. *Siempre goce de la confianza de mis superiores dentro de la empresa.*
3. *Soy fundador y dirigente sindical desde el 27 de enero de 2013 de SINALTRACONCREARGOS – Seccional Bogotá.*
4. *En la actualidad soy el Vicepresidente de la organización sindical a nivel nacional.*
5. *A raíz de mi estatus sindical la Dra. LILIANA ARROYAVE, en representación de la empresa CONCRETOS ARGOS S.A., ha desplegado hacia mi persona una conducta antisindical de hostigamiento, constreñimiento, acoso laboral y terrorismo psicológico, que ha afectado mi núcleo familiar por cuanto veo que con este proceder la empresa desarrolla una persecución sindical.*

(...)

Sírvase adelantar las correspondientes investigaciones administrativas a efectos de confirmar la existencia de prácticas de discriminación antisindical por parte de los funcionarios mencionados contra mi persona.

Verificado lo anterior, se proceda a adoptar las medidas pertinentes que hagan cesar de manera inmediata y definitiva las conductas de discriminación antisindical contra FELIPE ANTONIO MENDEZ CAMARGO, incluyendo las respectivas sanciones correspondientes y las medidas de reparación y garantía de no repetición de tales conductas".

(...)

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

2. ACTUACION PROCESAL

- 2.1. Mediante Auto de Asignación No 1089 de fecha 20 de Abril de 2016, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, comisionó a la Inspección Treinta y Cuatro de Trabajo, para adelantar Averiguación Preliminar y/o continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1610 de 2013". (fl. 44)
- 2.2. La inspección Treinta y Cuatro de Trabajo, con el fin de evidenciar la existencia de la empresa querellada, consultó el Registro Único Empresarial (RUES), encontrando su registro así: CONCRETOS ARGOS S.A., identificada con NIT. 860350697 - 4, con domicilio en la calle 24 A No 59 – 42 Torre 3 Piso 9, en la ciudad de Bogotá. (fl. 45 a 48).
- 2.3. El día 05 de Mayo de 2016, la funcionaria comisionada Mediante Auto de Trámite, conoció de la queja y procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar ordenando requerir prueba documental a la empresa CONCRETOS ARGOS S.A. (fl. 49).
- 2.4. Mediante Oficio radicado No. 7311000 - 86028 de fecha 05 de Mayo de 2016, la Inspección Treinta y Cuatro (34) de Trabajo, dio respuesta al señor FELIPE ANTONIO MÉNDEZ. (fl. 50).
- 2.5. El 05 de Mayo de 2016, la Inspección Treinta y Cuatro de Trabajo, requirió a la Empresa CONCRETOS ARGOS S.A., bajo el radicado No 7311000 – 83064, con el fin de que aportara los siguientes documentos: Contrato de trabajo del señor Felipe Antonio Méndez, reglamento interno de trabajo de la empresa CONCRETOA ARGOS S.A., registro de los reportes del sistema GPS, en los cuales se evidencia las faltas cometidas por el señor Felipe Antonio Méndez (año 2015), copias de las actuaciones realizadas dentro del proceso disciplinario en el cual estuvo implicado el señor Felipe Antonio Méndez y registro de turnos laborados por el señor Méndez, durante el año 2015. (fl. 51).
- 2.6. Mediante GUIA No YG126748306CO de Servicios Postales Nacionales S.A., empresa de mensajería 472, el Despacho evidenció devolución de la respuesta dada al señor FELIPE ANTONIO MÉNDEZ, por la causal "NO EXISTE NÚMERO". (fl. 52).
- 2.7. Mediante radicado No 100290 de fecha 25 de mayo de 2016, el Dr. OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No 19.090.427 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No 11.289 del Consejo Superior de la Judicatura, allegó la siguiente información:
 - Poder Amplio y Suficiente otorgado por la señora DIANA YAMILE RAMIREZ ROCHA, representante legal de la empresa CONCRETOS ARGOS S.A., al Dr. Oscar Andres Blanco Rivera.
 - Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa CONCRETOS ARGOS S.A.
 - Contrato de Trabajo del señor Felipe Antonio Méndez.
 - Reglamento Interno de Trabajo.
 - Copia de la Resolución de aprobación del Reglamento Interno de Trabajo.
 - Registro de los reportes del Sistema GPS.
 - Copia de las actuaciones realizadas dentro del Proceso Disciplinario adelantado al señor Felipe Méndez.
 - Registro de turnos laborados por el señor Felipe Méndez año 2015.

000395

RESOLUCION No.

DE

29 ENE 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte los Artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo establecen:

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo disponen lo siguiente:

"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.

"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para

RESOLUCION No.

DE

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

En el mismo orden la Resolución 2143 de 2014 establece en su artículo 7 las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, entre ellas está: "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de la querrela presentada en la Dirección Territorial de Bogotá – Ministerio del Trabajo, radicada con el No 34937 de fecha 26 de febrero de 2016, elevada por el señor FELIPE ANTONIO MÉNDEZ, contra CONCRETOS ARGOS S.A., que dio origen al inicio de la presente Averiguación Preliminar y realizado el análisis de los documentos aportados por la Empresa querrelada, los cuales hacen parte del acervo probatorio en los (folios 53 a 105), se encuentran los siguientes documentos:

- Poder Amplio y Suficiente otorgado por la señora DIANA YAMILE RAMIREZ ROCHA, representante legal de la empresa CONCRETOS ARGOS S.A., al Dr. Oscar Andres Blanco Rivera.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa CONCRETOS ARGOS S.A.
- Contrato de Trabajo del señor Felipe Antonio Méndez.
- Reglamento Interno de Trabajo.
- Copia de la Resolución de aprobación del Reglamento Interno de Trabajo.
- Registro de los reportes del Sistema GPS.
- Copia de las actuaciones realizadas dentro del Proceso Disciplinario adelantado al señor Felipe Méndez.
- Registro de turnos laborados por el señor Felipe Méndez año 2015.

RESOLUCION No. 000395 DE 29 ENE 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho analizó la información allegada y evidenció un conflicto jurídico entre las partes, pues a las presuntas faltas cometidas por el señor FELIPE ANTONIO MÉNDEZ, la empresa realizó Audiencia de Descargos el día 28 de octubre de 2015, por los hechos ocurridos el 14 de octubre de 2015, saliendo de la obra Torre Skay, así mismo se observó oficio de fecha 06 de noviembre de 2015, dirigido al señor FELIPE MÉNDEZ CAMARGO, mediante el cual la Directora de Gestión Humana y Administrativa, le informa que con los hechos ocurridos el 28 de octubre, el señor FELIPE MÉNDEZ CAMARGO, transgredido el Reglamento Interno de Trabajo y se le notifica de la suspensión del contrato de trabajo de 3 días.

Así las cosas es necesario advertir por parte de este Despacho que los hechos que originaron la querrela, comportan el emitir juicios de valor y reconocimiento de derechos y obligaciones de los intervinientes, situación está que escapa al ámbito de la facultades de Policía Administrativa, asignadas al Ministerio de Trabajo, y enmarcadas dentro de los Art. 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo que le asigna la función de Vigilancia y control, por tanto, los hechos sucedidos en la vigencia 2015 comporta realizar juicios de valor frente a la calificación de la controversia suscitada, y como quiera que se observó que la empresa querrelada, dio cumplimiento al debido proceso, tan es así que se evidencia dentro del acervo probatorio, copia de las atas de descargos donde se escuchó al señor FELIPE ANTONIO MÉNDEZ CAMARGO.

En consecuencia la presente querrela es una controversia que no corresponde a este Ministerio dirimir, pues el señor FELIPE ANTONIO MÉNDEZ, aduce en la queja que presuntamente fue víctima de actos de persecución laboral, hostigamiento, constreñimiento, acoso laboral y terrorismo psicológico por parte de la Dra. Liliana Marcela Arroyave Osorio, en calidad de Director Administrativo, por el hecho de ser miembro de la directiva de la Organización Sindical "SINALTRACOCREARGOS", por estas razones, la Funcionaria a cargo de adelantar la Averiguación Preliminar, adelantó las actuaciones que consideró conducentes, pertinentes y necesarias, para esclarecer los hechos que motivaron la queja, pero luego de analizar la misma, evidenció un conflicto de índole personal entre el señor FELIPE ANTONIO MÉNDEZ y la señora LILIANA MARCELA ARROYAVE, Directora Administrativa de la empresa CONCRETOS ARGOS S.A.

Por lo anterior y en tratándose de hechos como los que se debaten en la presente investigación administrativa, tiene implicaciones como las de tomar una decisión relacionada con el presunto incumplimiento de las normas laborales, exige necesariamente la calificación de conflictos y en consecuencia reconocer derechos a algunas de las partes o desconocer la legalidad de los argumentos utilizados por aquella; circunstancia que de conformidad con la Ley Laboral, para los funcionarios administrativos no son de su competencia definir, pues tal competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria, quienes mediante juicios de valor califican y deciden a quien le corresponde dirimir la controversia. Así lo ha manifestado el C.E., en sentencia de septiembre 2 de 1980, que a su tenor literal dice: "Es nítida y tajante la línea que separa las competencias de la jurisdicción ordinaria de trabajo y de los funcionarios administrativos. La primera tiene a su cargo el juzgamiento y decisión de los conflictos jurídicos mediante juicios de valor que califiquen el derecho de las partes; los segundos ejercen funciones de policía administrativa para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales; control que se refiere a situaciones objetivas y que no implican en ninguna circunstancia función jurisdiccional"

En otras palabras, los funcionarios del Ministerio de Trabajo no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, de acuerdo al artículo 486 del CS del T. Subrogado D.L. 2351/65 Art 41, por lo tanto se ordenará el archivo de la queja contra la citada empresa.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESOLUCION No. 000395 DE 29 ENE 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa CONCRETOS ARGOS S.A., identificada con NIT. 860350697 - 4, con domicilio en la calle 24 A No 59 – 42 Torre 3 Piso 9, en la ciudad de Bogotá, representada Legalmente por la señora MARIA ISABEL ECHEVERRI CARVAJAL y/o quien haga sus veces, por las razones expuestas.

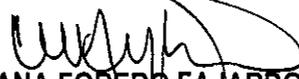
ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 34937 de fecha 26 de Febrero de 2016, presentada por el señor FELIPE ANTONIO MÉNEZ CAMARGO, en contra de la Empresa CONCRETOS ARGOS S.A., identificada con NIT. 860350697 - 4, con domicilio en la calle 24 A No 59 – 42 Torre 3 Piso 9, en la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: CONCRETOS ARGOS S.A., identificada con NIT. 860350697 - 4, con domicilio en la calle 24 A No 59 – 42 Torre 3 Piso 9, en la ciudad de Bogotá.

RECLAMANTE: Felipe Antonio Méndez Camargo, con domicilio en la Calle 171 B No 6 B 49 – Barrio la Cita, en la ciudad de Bogotá.

ARTICULO CUARTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
TATIANA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: D. Vásquez
Revisó: C. Pereira
Aprobó: T. Forero